

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01565/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas ilegibles, imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública	3

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésimo Segunda sesión ordinaria del día seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por en contra de la respuesta del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **01565/INFOEM/IP/RR/2017**.

2. La resolución determina ordenar al **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública** que se entregue el acuerdo de inexistencia de los documentos mediante los cuales se hayan realizado las convocatorias a la 1ª y 2ª sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con el Considerando Cuarto, en términos de los artículos 19 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

3. Mi voto particular se deriva de haber validado los documentos enviados por el SUJETO OBLIGADO mismos que se encuentran en desorden y parcialmente resultan ilegibles.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

5. En primer lugar, es de señalar que requirió del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública respecto de Delfina Gómez Álvarez lo siguiente:

- Actas completas del consejo estatal de seguridad pública desde su instalación hasta la última sesión realizada.
- Oficios de convocatoria emitidos por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública para las sesiones ordinarias del consejo estatal de seguridad pública emitidos por escrito y notificados a sus integrantes por lo menos cinco días antes de su celebración.

- Cuántos y cuáles acuerdos se han fijado y el seguimiento a cada uno de ellos desde la sesión de instalación del consejo estatal de seguridad pública hasta la última sesión y el último estado que guardan los acuerdos, cuántos de ellos ya se han cumplido y cuántos de ellos no se han cumplido y las causas por las cuales no se han llegado a cumplir.

Refiriendo el particular que, en el caso de que la información solicitada o parte de ella se considere como reservada se solicita se proporcione la versión pública de cada uno de los documentos solicitados.

6. Ante la solicitud el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública** hizo entrega de las actas de las Sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública desde su instalación hasta la última sesión realizada, así como diversos oficios mediante los cuales se realizan las convocatorias a las Sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública pero en desorden y de forma parcialmente ilegible por lo que el **SUJETO OBLIGADO** está violentando el derecho de acceso a la información.

7. Bajo ese tenor no se pasa por alto que el hacer entrega de un documento cuya información se encuentre ilegible, deja en total incertidumbre al particular, violentando con su respuesta el Derecho de Acceso a la información.

8. Es decir, la información documental que entregue el **SUJETO OBLIGADO** debe ser clara, entendible y legible, esto con la finalidad de que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública.

9. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la tesis número II. 1º. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de 3 registro 201,412, que a la letra dice:

COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias

aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

10. Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que la documentación que remitió en su respuesta y que resultó ilegible o indebidamente escaneada, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

11. De lo contrario se estaría causando una afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública y contraviniendo a lo dispuesto por los artículos 4 y 11 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra señalan:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos

obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

12. Bajo esa tesitura y toda vez que se hizo entrega de información que en parte se encuentra ilegible es de señalarse que la información documental que entregue el **SUJETO OBLIGADO** debe ser clara, entendible y legible, esto con la finalidad de

que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública.

13. Ante ello es importante mencionar que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas ilegibles, imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ECD